



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SANDRA JANNETH LUGO CASTRO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00124-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda SANDRA JANNETH LUGO CASTRO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, cuya pretensión es que se inaplique el Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como la nulidad parcial del Acta de Sala Plena Extraordinaria No. 022 del 12 de agosto de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, y de la Resolución No. 313 del 15 de agosto de 2014 de la misma Corporación Judicial. A título de restablecimiento del derecho, se disponga el reintegro de la demandante al cargo de Juez Administrativa de Descongestión de Villavicencio que venía desempeñando hasta el 31 de julio de 2014, o a otro de igual o mayor categoría, declarando que para todos los efectos no existió solución de continuidad en la prestación del servicio desde la fecha en que fue desvinculada, y se ordene el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta cuando se haga efectivo el reintegro, así como el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

1.2. Sustento fáctico



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2018, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.169-171).

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

«4.1. Hechos probados:

- *La señora Sandra Janneth Lugo Castro fue nombrada en provisionalidad como Juez Segunda Administrativa de Descongestión de Villavicencio, a través de la Resolución No. 135 del 2 de septiembre de 2011, expedida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, cargo del cual tomó posesión el 8 de septiembre del mismo año (fol. 26-28).*
- *Mediante Acuerdo No. PSAA14-10195 de fecha 31 de julio de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decidió prorrogar las medidas de descongestión a nivel nacional, con algunas excepciones, dentro de las cuales se encontraba el Despacho Judicial en el cual había sido nombrada la demandante, que fue suprimido (fol. 31-35 y consultado en la página web de la Rama Judicial).*
- *Posteriormente, fue expedido el Acuerdo PSAA14-10197 del 5 de agosto de 2014, a través del cual se crearon nuevamente algunas medidas de descongestión, siendo creados en Villavicencio dos Juzgados Administrativos de Descongestión (fol. 43-49 y consultado en la página web de la Rama Judicial).*
- *La demandante dirigió sendos escritos a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, solicitando ser tenida en cuenta para los nombramientos de los cargos de Juez que fueron creados mediante el acuerdo anterior (fol. 52-61).*
- *Dicha Corporación a través de Acta de Sala Plena Extraordinaria No. 022 de fecha 12 de agosto de 2014, nombró a los doctores Mónica Marlyn Otero Miguel y Gustavo Adolfo Ariza, como Jueces Segundo y Tercero Administrativo de Descongestión, respectivamente, nombramientos que fueron confirmados mediante la Resolución N° 313 del 15 de agosto del mismo año (fol.63-69).*

4.2. Pretensiones en litigio

- *Inaplicar el Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Declarar la nulidad parcial del Acta de Sala Plena Extraordinaria No. 022 del 12 de agosto de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, únicamente en relación con el nombramiento de la abogada Mónica Otero Miguel en el cargo de Juez Segunda Administrativa de Descongestión. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 313 del 15 de agosto de 2014, únicamente en lo referente a la confirmación del nombramiento antes indicado. Declarar la nulidad de la decisión tácita de desvinculación laboral de la demandante, que se desprende de los dos actos antes relacionados.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- *A título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de la señora Sandra Janneth Lugo Castro al cargo de Juez Administrativa de Descongestión de Villavicencio, que venía desempeñando hasta el 31 de julio de 2014, o a otro de igual o mayor categoría, declarando que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio. Ordenar el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro. Disponer el pago de la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales causados con la decisión de desvincular a la accionante.*

La Rama Judicial se opone a la prosperidad de las mismas, de conformidad con los argumentos que fueron planteados en el escrito de contestación de la demanda.

4.5. Problema Jurídico

*El presente asunto se contrae a establecer si los actos administrativos demandados, se encuentra viciados de nulidad, de conformidad con las causales de nulidad que fueron planteadas en el escrito de demanda. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**»*

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. La parte demandante, guardó silencio.

2.2. La Rama Judicial, señaló que no se cumplió con la carga de demostrar las causales de nulidad endilgadas a los actos demandados, por lo cual su presunción de legalidad no fue desvirtuada, teniendo en cuenta además que la desvinculación de la demandante se dio por una causa legal, debido a que había sido nombrada en un cargo cuya finalidad era adoptar medidas de descongestión, por lo que su permanencia estaba condicionada a la duración de tales medidas, y en ese mismo sentido, no habría lugar a declarar nulidad de una decisión tácita que la hubiera retirado laboralmente, pues la actuación del Tribunal Administrativo del Meta no tenía por dicho objeto, y lo que se presentó fue que el Despacho Judicial en el cual prestaba sus servicios fue suprimido.

Realizó un recuento fáctico relativo a la expedición de los distintos Acuerdos, por los cuales se implementaron las medidas de descongestión y que determinaron la vinculación de la demandante, para precisar que de acuerdo a los tipos de empleos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

existentes en la Rama Judicial conforme a la Ley 270 de 1996, y las formas de proveerlos, dicha norma no contempla los cargos en descongestión, pues se refiere solo a los de carrera y de libre nombramiento y remoción, por lo cual, la provisión del cargo que ocupó la demandante se efectuó en provisionalidad, siendo esto procedente conforme al criterio que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, según el cual, los cargos de descongestión no pertenecen a la carrera judicial dado su carácter temporal, por lo que no es viable acudir a las listas de elegibles para efectuar los nombramientos, quedando en manos del nominador el examen del mérito de los aspirantes, pues la provisión de un cargo transitoriamente vacante se asimila a la provisión de un cargo transitoriamente creado, y en este último caso resulta aplicable la regla contemplada en el numeral segundo del artículo 132 ibídem, esto es, que en caso de vacancia temporal, la designación opera directamente por el nominador.

Precisó que la referida norma estatutaria señala además las causales de retiro del servicio, y en el numeral 2º del artículo 149 contempla la supresión del Despacho Judicial o del cargo, por lo que resulta claro que en el presente asunto fue esta la causal que se presentó con la expedición del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, pues este suprimió el juzgado que regentaba la demandante, por lo que no es cierto que su desvinculación se hubiera dado de manera tácita con el acto de nombramiento de la Abogada Otero Miguel en el nuevo cargo de descongestión.

Añadió que en este caso el nombramiento de la funcionaria solo estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2014, y no puede alegar que existía la obligación por parte del Tribunal Administrativo del Meta de nombrarla en el nuevo cargo de juez que fue creado tiempo después, y que por no hacerlo se hayan desconocido derechos particulares, pues no puede asimilarse el nombramiento de una persona en descongestión al de la carrera *administrativa*, por lo que el nominador expidió un nuevo acto administrativo que dispuso nombrar como Juez a Mónica Marlin Otero, entre cinco aspirantes que habían presentado su hoja de vida para que fuera tenida en cuenta, lo cual es permitido por el ordenamiento jurídico, como ya se ha explicado, por lo que no se puede concluir que con ello el Tribunal Administrativo del Meta hubiera perseguido un fin distinto al buen servicio, pues las personas nombradas eran idóneas, lo cual descarta una desviación de poder. (fol. 218-226)

2.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

Sentencia

Exped: 50-001-33-33-002-2015-00124-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó en precedencia, fue fijado en la audiencia inicial y se centra en establecer si los actos administrativos demandados, se encuentra viciados de nulidad, de conformidad con las causales de nulidad que fueron planteadas en el escrito de demanda.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. De la provisión de cargos de funcionarios judiciales y la adopción de medidas de descongestión.

Prescribe el artículo 256 de la Constitución Política -vigente para la época de los hechos- las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las cuales se encuentran la de llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales (numeral 4) y elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso (numeral 5). De manera concomitante, el artículo 257 le atribuye la facultad de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia, pero dejando la salvedad que no le es posible establecer con cargo al Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado en la ley de apropiaciones iniciales.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), establece las autoridades nominadoras en la Rama Judicial, y respecto de los cargos de jueces, puntualiza en su artículo 131-7 que será el respectivo Tribunal. Más adelante en el artículo 132-2 enlista como una de las formas de provisión de cargos, el nombramiento en provisionalidad, en caso de vacancia definitiva hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, o en caso de vacancia temporal, cuando se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Y en cuanto a las causales de retiro, enlista en el artículo 149 numeral 2º la causal de *supresión del Despacho Judicial o del cargo*.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Esta misma norma contempla la implementación de medidas de descongestión en los siguientes términos:

“Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”.

Sobre la manera de proveer este tipo de cargos, ha indicado el Consejo de Estado que sin importar su nivel (funcionario o empleado judicial), y dado su carácter transitorio, no hacen parte de la estructura de la Rama Judicial, y por consiguiente: *i)* están supeditados a la duración establecida en el acto que los crea; *ii)* queda en



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

manos del nominador determinar el mérito de los aspirantes y; *iii*) el hecho de que sean prorrogados, no le otorga fuero de estabilidad pues el ingreso no se da por concurso de méritos y el cargo ocupado es precario. El Despacho se permite transcribir in extenso los fundamentos que al respecto ha esbozado la alta corporación:

«Respecto de la provisión de un empleo transitoriamente creado, se resalta que la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido: “[...] la provisión de un cargo transitoriamente vacante es asimilable a la provisión de un cargo transitoriamente creado y, por ende, en este último caso resulta válida la aplicación de la regla del numeral segundo del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, según el cual en caso de vacancia temporal la designación opera directamente por el nominador [...]”¹ (Resaltado de la Sala).

De acuerdo con el antecedente transcrito, se entiende que la política de descongestión optó por crear cargos de carácter temporal, a fin de cumplir con su cometido, empleo que se asimila a una vacancia temporal que debe ser provista directamente por el nominador.

(...)

Ahora bien, en virtud a que el cargo de contadora liquidadora grado 17 en descongestión fue creado de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las políticas y programas de descongestión judicial previstos por el Consejo de Estado, resulta claro que el cargo referido no forma parte de la estructura de la administración de justicia por cuanto no es permanente.

En este mismo sentido, se ha pronunciado esta Corporación² al señalar:

“[...] Los cargos de descongestión, dada su naturaleza temporal, no pertenecen a la carrera judicial y, por ende, para la provisión de los mismos no es exigible atender el registro nacional de elegibles, quedando en manos del nominador el examen del mérito de los aspirantes. Lo anterior porque, según se explicó en esa misma providencia, la provisión de un cargo transitoriamente vacante es asimilable a la provisión de un cargo transitoriamente creado y, por ende, en este último caso resulta válida la aplicación de la regla del numeral segundo del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, según el cual en caso de vacancia temporal la designación opera directamente por el nominador. La forma de provisión de cargos públicos es competencia exclusiva de la Constitución y la ley (artículos 125 y 150, numeral 23, de la Constitución Política), normativa que respecto de cargos de descongestión de la rama judicial -en tanto empleos que, por su temporalidad, no son de carrera- no condiciona la provisión de los mismos al registro nacional de elegibles, permitiendo que la designación se haga directamente por el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 28 de febrero de 2008. Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo. Radicación numero: 11001-03-28-000-2003-00486-00.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 28 de febrero de 2008. Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo. Radicación numero: 11001-03-28-000-2003-00486-00.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

nominador mediante nombramiento en provisionalidad (numeral 2° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996), figura legalmente prevista para la provisión de cargos temporalmente vacantes que resulta aplicable para la provisión de cargos transitoriamente creados.[...]. (Subrayas de la Sala).

La anterior posición, fue reiterada por esta subsección³, así:

“[...] Esta argumentación resulta plenamente aplicable en tratándose tanto de empleados como de funcionarios judiciales, sin importar el nivel de ubicación en la estructura funcional, que al igual que los cargos de jueces de descongestión, empleados como funcionarios judiciales de descongestión no son cargos permanentes y por tanto no forman parte de la estructura misma de la administración de justicia. Son cargos creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la facultad prevista en el artículo 257-2 de la Constitución y 63 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia⁴ de conformidad con las políticas y programas de descongestión judicial establecidos por dicho organismo, y cuya creación está sujeta dentro del contexto de la descongestión a la vocación de temporalidad de esta medida. [...]”. (Resaltado fuera de texto).

(...)

Así entonces, se advierte que la desvinculación de la demandante como contadora liquidadora grado 17, **obedeció a que feneció el plazo para el cual había sido nombrada**, además, **es claro para la Subsección que el hecho de que se prorrogaran las medidas de descongestión, no le otorgaba a la demandante fuero de estabilidad alguno, pues su ingreso al empleo no fue a través de concurso de méritos y el cargo por ella desempeñado era precario**, por tanto, al vencimiento del tiempo para el cual fue nombrada (16 de diciembre de 2011), tuvo como consecuencia el retiro automático del servicio, **sin que la continuidad de las medidas otorgara per se la prórroga en su nombramiento**.

Así las cosas, es claro que **no se requería ningún acto administrativo motivado para ejercer su desvinculación**, pues se reitera, el solo vencimiento del plazo para el cual fue nombrada **se entendía retirada automáticamente del servicio**, por tal motivo, **el nominador no tenía la obligación de acudir a plasmar los motivos del servicio**, dado que el tiempo de servicio ya había fenecido.»⁵ (Subrayado con negrilla del Despacho)

II. CASO CONCRETO

En cumplimiento de las disposiciones normativas antes señaladas, y dado el significativo incremento de la demanda de justicia a nivel nacional, la Sala

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00614-01(0482-12).

⁴ Con la modificación introducida por el Art 15 de la Ley 1285 de 2009.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 14 de febrero de 2019. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Radicado 15001-23-33-000-2013-00741-01(0678-16).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó medidas de descongestión judicial a nivel nacional, es así como a través del Acuerdo PSAA11-8411 de 2011 creó para este Distrito Judicial dos Juzgados Administrativos de Descongestión, y los identificó con los códigos 500013331 **701/702**, a partir del 2 de agosto y hasta el 16 de diciembre de 2011.

Esos despachos judiciales fueron prorrogados sucesivamente a través de Acuerdos que disponían esa situación en conjunto con todas las medidas de descongestión a nivel nacional, hasta que mediante el Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de Julio de 2014 «*Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*», se indicó como fundamento para la terminación de algunas de esas medidas que se venían implementando, lo siguiente:

*«ARTÍCULO 4°.- Terminación de medidas. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en cualquier momento puede terminar las medidas que aquí se prorrogan por falta de cumplimiento de las metas, porque dejan de ser necesarias, por basarse en informes que no corresponden a la realidad, por incumplimiento en el reporte mensual al Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, por incumplimiento de las directrices impartidas por la Sala Administrativa **o por insuficiencia de recursos presupuestales.**»* (Subrayado y negrilla del Despacho)

Y conforme con este criterio, dispuso la terminación, entre otros, de los Juzgados Administrativos 702 y 703 de Descongestión de Villavicencio, con toda su planta de personal (artículo 55, numeral 24).

Posteriormente, el día 5 de agosto del mismo año se expidió el Acuerdo PSAA14-10197 «*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión*», del cual se permite el Despacho citar in extenso sus consideraciones:

“Que los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, integrantes de ASONAL Judicial y la Presidenta de la Corporación de Jueces y Magistrados se reunieron con el Gobierno Nacional el día 30 julio de 2014.

Que la reunión tuvo como finalidad obtener recursos presupuestales para afrontar la problemática de la congestión judicial y financiar la prórroga de las medidas que se vencían el 31 de julio de 2014.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de sus planes de descongestión, planteó y justificó ante el Gobierno Nacional la apropiación de recursos del orden de 250 mil millones de pesos que se necesitan para mantener hasta el mes de diciembre de este año los cargos de descongestión, creados para atender la gran demanda judicial que tiene el país.

Que el Gobierno Nacional solo dispuso de \$170 mil millones de pesos, para tal efecto, pese a los estudios fundamentados que exigen un mayor presupuesto para el funcionamiento de los despachos encargados de la descongestión judicial en el país.

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura advirtió del recorte de las medidas de descongestión en cerca de un 20% o 30%, lo cual fue admitido y aceptado por los asistentes a la mencionada reunión.

Que el ajuste presupuestal que afecta las medidas de descongestión escapa al control de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, porque son producto del recorte fiscal y presupuestal ordenado por el Gobierno Nacional.

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se limitó a prorrogar las medidas más urgentes y apremiantes que se requieren para afrontar la emergencia judicial, en el marco de sus planes de descongestión, hasta el 19 de diciembre de 2014.

*Que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en sesión del día 4 de agosto de 2014, con el ánimo de contribuir a la coordinación de las actividades de la Sala Administrativa, **propuso la utilización del total de los recursos presupuestales para ser invertidos en medidas de descongestión, hasta la fecha en que agoten los mismos.***

Que la Sala Administrativa, reunida en sesión extraordinaria el día 4 de agosto de 2014, dispuso acoger la propuesta de la Comisión Interinstitucional. Que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial va a realizar todo lo posible para conseguir nuevos recursos, y de no obtenerse, las medidas terminarán en su totalidad en la fecha establecida en el presente Acuerdo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con base en las anteriores consideraciones, dispuso la adopción de unas medidas de descongestión adicionales a las adoptadas mediante el Acuerdo PSAA14-10195, pero puntualizando en su artículo 1° que debido al recorte presupuestal que ello acarrearía, tanto las nuevas medidas como las anteriores solo se implementarían hasta el 15 de noviembre de 2014. Fue así como fueron creados dos juzgados administrativos de descongestión en esta ciudad (art. 17, num. 24).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente caso la señora Sandra Janneth Lugo Castro, pretende en primera medida la inaplicación del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, por cuanto no dio continuación al juzgado administrativo de descongestión número 702 que venía funcionando en este distrito judicial y del cual era titular, e igualmente se declare la nulidad del Acta de Sala Plena Extraordinaria No. 022 del 12 de agosto de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, por cuanto no tuvo en cuenta su hoja de vida para el nombramiento como titular de uno de los juzgados de descongestión que fueron creados posteriormente. Como consecuencia de ello, se ordene su reintegro a dicho cargo o a otro de igual o superior categoría y el pago de todos los emolumentos laborales derivados de ello.

Pasa entonces el Despacho a analizar la situación jurídica puesta de presente en la demanda, de la siguiente manera:

En primera medida, cabe señalar que no resulta viable la inaplicación del Acuerdo en virtud del cual se suprimió el Despacho del cual era titular la demandante, toda vez que no se comparte su apreciación sobre una evidente ilegalidad del mismo, en el entendido de que fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ya reseñadas, siguiendo siempre los parámetros que regían la implementación de las medidas de descongestión.

En este sentido es importante señalar que la adopción de estos planes, tendientes a mitigar el gran cúmulo de trabajo represado en los despachos judiciales, está sujeto a una regulación legal que es enfática no solo en la necesidad de su implementación, sino en que esa ejecución se encuentra supeditada a la disponibilidad presupuestal (art. 63 literal D L. 270/96), por lo cual es necesaria la articulación entre esos dos aspectos (necesidad y presupuesto), y fue precisamente este criterio el que se tuvo en cuenta en el Acuerdo PSAA14-10195 de 2014, al precisar en su artículo 4 que era una de las causales para la terminación de las medidas, la insuficiencia en los recursos presupuestales. Esta circunstancia desvirtúa todo asomo de duda sobre la legalidad del acto cuya inaplicación solicita la demandante.

Así las cosas, se tiene que la desvinculación de la demandante obedeció a una causal objetiva y legal, pues el cargo que ocupaba dejó de existir por falta de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presupuesto para su continuación, criterio que ha sido avalado por el Consejo de Estado, como ya se vio.

Es importante resaltar además, que el acto administrativo mediante el cual se vinculó la demandante al cargo que regentaba, esto es, la Resolución No. 135 del 2 de septiembre de 2011 (fol. 26-27), dispuso que su nombramiento tendría vigencia hasta el 16 de diciembre de 2011, es decir, tenía una fecha cierta y determinada de culminación, lo cual es determinante de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación ut supra, en la que se indicó respecto de este punto que *«diferente sería que el nombramiento se hubiese realizado “hasta que duren las medidas de descongestión” o simplemente se hubiese omitido la fecha de terminación de la vinculación»*, y aunque posteriormente continuó vinculada en virtud de las prórrogas subsiguientes, ello no implicaba una obligación para el nominador de mantenerla con la nueva situación jurídica creada.

Lo anterior, por cuanto el Acuerdo PSAA14-10197 del 5 de agosto de 2014 dispuso la creación de dos nuevos despachos judiciales de manera genérica, sin hacer alusión a una prórroga o continuación de los que venían funcionando hasta el 31 de julio de 2014 y que fueron suprimidos (despacho 702 y 703), lo cual se entiende por las razones presupuestales ya expuestas.

Es decir, la nueva creación fue posible solo cuando se decidió hacer una nueva distribución presupuestal, que tuvo una consecuencia adicional de recortar el tiempo de duración de todas las medidas adoptadas a nivel nacional, pues inicialmente habían sido prorrogadas hasta el 19 de diciembre de 2014, y con el nuevo ajuste solo se implementaron hasta el 15 de noviembre del mismo año.

Y al tratarse de nuevos despacho judiciales, distintos del que venía regentando la demandante que fueron creados en virtud de una nueva apropiación presupuestal, era necesario surtir igualmente un nuevo trámite de nombramiento con arreglo a la normativa que regula la materia, por lo cual era viable recibir y analizar las hojas de vida de quienes se postularan para dichas vacantes, como efectivamente se realizó, siendo entonces impreciso considerar que se debía respetar a la demandante una supuesta continuidad que legal y presupuestalmente nunca se dio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En los anteriores términos se negarán las pretensiones de la demanda, por encontrar que los actos demandados se encuentran ajustados a derecho.

3. OTRAS DECISIONES

Sobre costas.

Teniendo en cuenta la postura adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, y no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73b1d987d256898c7999755ebd0721302adee0e0d8d3b9f5e3c100c0e052c01

Documento generado en 12/03/2021 11:09:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**